

ORDENANZA N° 5.530

EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE LA RIOJA SANCIONA PARA LA MUNICIPALIDAD DE LA CAPITAL LA SIGUIENTE

ORDENANZA :

ARTICULO 1°.- Modificase en el Título I, Capítulo IV, el Artículo 5° de la Ordenanza N° 3.162/01, que quedara redactado de la siguiente manera:

Artículo 5°.- La autoridad de aplicación será la Secretaría de Ambiente, que tendrá a su cargo conducir y coordinar acciones, programas y proyectos definidos en la presente.-

ARTICULO 2°.- Modificase en el Título I, Capítulo V, ítems D) evaluación de Impacto Ambiental, Artículo (16), quedando redactado de la siguiente manera: **Artículo 16°.-** Se establece la evaluación de Impacto Ambiental como instrumento de la administración municipal en el ámbito departamental, que permite fijar políticas ambientales preventivas y medidas mitigatorias en la construcción de obras y el desarrollo de actividades que degraden o sean susceptibles de degradar el ambiente y sus recursos.-

ARTICULO 3°.- Modificase, el Artículo 19°, el que quedara redactado de la siguiente manera: **Artículo 19°.-** El municipio podrá reconocer los procedimientos de evaluación de Impacto Ambiental cumplimentados ante organismos provinciales como nacionales, siempre y cuando no atenten contra los principios de la presente normativa y cada vez que el órgano competente municipal no presente disenso sobre alguno de los aspectos críticos. Se tomaran las Leyes y Ordenanzas complementarias como presupuestos mínimos en la soberanía de su derecho.-

ARTICULO 4°.- Modificase, en el Título III, Capítulo I, Artículo 36, el que quedara redactado de la siguiente manera: **Artículo 36°.-** El aprovechamiento de los recursos o sistemas de recursos deben procurar el cumplimiento de los siguientes objetivos:

- 1 – Integrar objetivos y funciones sociales, económicas y ecológicas.
- 2 – Prevenir y minimizar impactos ambientales negativos.
- 3 – Proteger la biodiversidad y la diversidad cultural.
- 4 – Generar nuevas opciones de desarrollo socio económico sostenido.
- 5 – Optar por la no acción de proyectos de uso y explotación de recursos naturales, que pongan en riesgo grave la salud de las personas vinculadas a sistemas de ambientes urbanos y rurales.-

ARTICULO 5°.- Modificase, en el Capítulo II, Artículo 41°, el que quedara redactado de la siguiente manera: **Artículo 41°.-** Toda especie arbórea conjuntamente con su biodiversidad que se encuentre fuera de la zona urbana y dentro del límite geográfico del departamento de La Rioja Capital, estará protegido por la adhesión a la Ley Provincial N° 9.711, mediante Ordenanza N° 3.950 y a la Ley Nacional de Presupuestos

Mínimos de Protección Ambiental de los Bosques Nativos N° 26.331, mediante Ordenanza N° 5.350.-

ARTICULO 6°.- Modificase, en el Capítulo II, Artículo 47°, el que quedara redactado de la siguiente manera: **Artículo 47°.-** A los fines de la protección, conservación y aprovechamiento racional de los sistemas de Bosque Nativo en zona rural, será aplicable para la presente, lo establecido en Ordenanza N° 5.350 y las disposiciones contempladas en las normativas provinciales y nacionales en materia de protección de Bosques Nativos y otros regímenes Forestales en vigencia.-

ARTICULO 7°.- Modificase, el Artículo 57°, el que quedara redactado de la siguiente manera: **Artículo 57°.-** El desarrollo de actividades que impliquen el aprovechamiento de recursos naturales no renovables debe garantizar:

- 1** – Un uso racional de los recursos minimizando los impactos negativos sobre los suelos y con ello, en la captación y retención del agua.
- 2** – La restauración ambiental y paisajística de los sitios en que estas prácticas se realicen.
- 3** – La disposición adecuada de los residuos orgánicos e inorgánicos que la actividad genere así como los peligrosos y especiales.
- 4** – La obligación de presentar planes de Restauración Ambiental, Gestión Ambiental, Mitigación y/o Remediación Ambiental, según correspondan los casos presentados.-

ARTICULO 8°.- Modificase, el Título V, incorporado al Artículo 112°, ítems específicos, el que quedará redactado de la siguiente manera:
Artículo 112°.- Agréguese los siguientes ítems:

17.- Industrias Extractivas

- a) Extracción de rocas y de minerales de 1°, 2° y 3° categorías, en dominio privado o público (cauces de río y arroyos, por ejemplo).
- b) Prospección, explotación y/o extracción petrolera y gasífera.
- c) Plantas de concentración de minerales, ductos y otras instalaciones de superficie de la industria minera.
- d) Escombreras.
- e) Restauración ambiental post-explotación.
- f) Instalaciones destinadas a la fabricación de cemento.
- g) Instalaciones destinadas al aprovechamiento de energía geotérmica o solar superen 2MW.
- h) Instalaciones destinadas a la extracción de otros minerales que supongan algún riesgo así como a su tratamiento y transformación.

18. – Otros

- a) Grandes demoliciones.
- b) Ejecución de voladuras y desmonte en rocas.
- c) Ampliación o modificación de los proyectos enunciados en la presente norma.-

ARTICULO 9°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial Municipal y archívese.-

Dada en la Sala de Reuniones del CePaR Norte (Centro de Participación Riojana) de la Ciudad de Todos los Santos de la Nueva Rioja, a los veintiséis días del mes de Septiembre del año dos mil dieciocho. Proyecto presentado el Departamento Ejecutivo Municipal.-